



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.2602/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2602/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000188216, a través de la cual, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Relación detallada de todos los animales comprados o recibidos y su destino de 2011 a la fecha Monto, especie, origen y destino, estado actual vivo o muerto, fecha en que se notificó a la oficialía mayor los animales detallado que perdieron la vida para que se cobre la póliza del seguro y respuesta que se dio de esta donde ya fue pagado.” (sic)

II. El treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual remite emitió la siguiente:

“...
Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0112000188216, la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-28/300715-D-OM-4/2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día el 27 de agosto de 2015; con fundamento en los artículos 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en



estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Secretaría, se encontró la información solicitada; no obstante lo anterior, toda vez que la misma no se encuentra procesada ni en el nivel de desagregación requerido como lo solicita, puesto que se encuentra contenida en diversas documentales contenidas en expedientes que comprenden del año 2011 a 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, último párrafo, en correlación con los artículos 6, fracción X y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se pone a su disposición la información solicitada en el estado en que se encuentra, previa cita, para consulta directa en la sede de la Secretaría del Medio Ambiente, ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, 3er Piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc.

Para brindarle una mejor atención, en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicitamos de su amable apoyo a efecto de que previo a la consulta de los documentos señalados se comunique a la Unidad de Transparencia en la SEDEMA a efecto de concertar y programar día y horario en el que tendrá lugar su visita.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“3. ...

ahora la transparencia de SEDEMA se cambio por la opacidad ya que el infodf podrá encontrar adjunto uno de los documentos de los más de 2000 animales muertos en esta administración detallada y entregada con toda transparencia pero ahora cuando se trata de saber cuánto costaron los animales opto por la visita in situ sin copias o fotos y se alega que se solicito la entrega por internet y en copia simple por ende procede el recurso para los efectos a lugar

6. ...

no entrega la documentación solicitada por la via solicita y no se acepta visita in situ sin copias o fotos de todos los documentos que acrediten los animales pagados por SEDEMA con recursos locales y federales

7. ...

paso sedema de transparencia a la opacidad y no entrega TODOS los documentos solicitados por la vía solicitada...” (sic)

IV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con la intención de contar con mayores elementos para emitir una resolución, se requirió al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, las siguientes:

- En cuántos archivos, cajas, carpetas, expedientes, numero de fojas estaba integrada la documentación materia de la solicitud de información con folio 0112000188216.
- Remitiera una muestra representativa de la documentación que puso a disposición del particular en consulta directa, materia de la de la solicitud de información con folio 0112000188216.

Asimismo, se apercibió al Sujeto Obligado para que en caso de no dar contestación dentro del plazo concedido para dar contestación, se declararía precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de misma fecha, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del recurso de revisión interpuesto.

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por

el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual hizo las manifestaciones siguientes:

“ ...

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

En el acuse de recibido del Recurso de Revisión, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis el hoy recurrente C.JORGE SOTO pone de manifiesto su inconformidad con la respuesta, proporcionada en la solicitud de acceso a la información recibida por este Sujeto Obligado, por medio del Sistema Electrónico con el folio 0112000188216, en atención a lo siguiente:

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada: ‘paso sedema de transparencia a la opacidad y no entrega TODOS los documentos solicitados por la vía solicitada’ (Sic)

1.- Sobre el particular, resulta oportuno señalar que la respuesta proporcionada al recurrente, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que de manera precisa le fueron señalados los artículos normativos y argumentos por los cuales fueron puestos a disposición para consulta directa los documentos en los que se integra la información solicitada.

Toda vez que la información no se concentra de la manera en que la requiere el solicitante, ya que no existe una "relación detallada de todos los animales comprados o recibidos y su destino de 2011 a la fecha, Monto, especie, origen y destino estado actual vivo o muerto, fecha en que se notificó a la oficialía mayor los animales detallado que perdieron la vida para que se cobre la póliza del seguro y respuesta que se dio de esta donde ya fue pagado" (Sic), por lo que a efecto de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, la documentación en la cual se encuentran inmersos los datos se puso a su disposición.

Adicionalmente y con el objetivo de brindar una mejor atención al solicitante, la Unidad de Transparencia solicito su apoyo para que previo a su visita, entablara comunicación con esta UT, con el objetivo de concertar y programar la cita en un y con la que cuenta este Sujeto Obligado actuando conforme a lo establecido en la Ley en la materia, atendiéndose a cabalidad la petición del ahora recurrente C. JORGE SOTO.

Ahora bien, por lo que respecta a "... fecha en que se notificó a la oficialía mayor los animales detallado que perdieron la vida para que se cobre la póliza del seguro y respuesta que se dio de esta donde ya fue pagado" (Sic), es oportuno precisar que para el aseguramiento de los semovientes de esta SEDEMA, se suscribe una sola póliza de manera anual para el total de su colección de ejemplares, dicho instrumento jurídico, se

realiza a nivel central, por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) de la Oficialía Mayor (DM), por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración en esta Secretaría solicita la adhesión o inclusión en el Programa de Aseguramiento desarrollado por la OM, lo anterior encuentra sustento jurídico en los numerales 9.6.1 y 9.6.2 de la Circular Uno 2015 (Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal).

Bajo esa tesitura es preciso señalar que la información requerida por el solicitante comprende diversos años, por lo que los oficios emitidos por la DRMSG en esta Secretaría dirigidos a la DGRMSG de la OM, se instrumentan a partir de la información proporciona por la DGZVS, no así por cada semoviente, excepto las reclamaciones de ejemplares cuyo valor es superior a los 10,000 salarios mínimos, ya que estas se realizan de manera independiente; no obstante como lo señala el procedimiento denominado "Gestión de la Indemnización de Siniestros", del Manual Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaria del Medio Ambiente, este se realiza de manera mensual de acuerdo a un concentrado del total de fallecimientos de semovientes.

Atento a lo anterior, los documentos requeridos para informar a la DGRMSG de la OM sobre el deceso de los semovientes, contemplan la información mensual de las muertes, sin importar la fecha en que fueron adquiridos, por lo que no se tiene un seguimiento particular de cada individuo, en consecuencia, para brindar respuesta al requerimiento del ciudadano la DEA tendría que verificar de manera manual cada individuo comprado para saber en qué oficio y por tanto en qué fecha fue informado su deceso, buscándolo en cada concentrado mensual proporcionado por la DGZVS.

Ante tal situación, el seguimiento que se realiza es a partir del mes de fallecimiento de los semovientes (integrado en un listado remitido por la DGZVS), así como de un número de siniestro asignado por la aseguradora, por lo que la mecánica de archivo de tales expedientes, no se realiza en razón de cada individuo, en tal contexto, los oficios mediante los cuales se informa el pago no reflejan los semovientes pagados.

Por lo que en razón de la dinámica de trabajo y los medios archivísticos propios del área que detenta la información, fue puesta a consulta in situ, la información solicitada por el hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita en este acto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, CONFIRME LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE SUJETO OBLIGADO, derivado de los puntos señalados en párrafos superiores, por considerar infundadas las manifestaciones del hoy recurrente C. JORGE



SOTO, debido a que ha quedado fundado y motivado, el cambio de modalidad para la entrega de la información.

Expuesto lo anterior, el agravio manifestado por el hoy recurrente no violenta de ninguna manera su derecho de acceso a la información materia del presente recurso, toda vez que ley de la materia, permite el cambio de modalidad que para el presente caso, se ha demostrado que era procedente, esto derivado de la dinámica de trabajo al interior del área que resguarda la información, es importante destacar que el solicitante pretende que el área que detenta la información lugar y horario adecuado tanto para el hoy recurrente como para el personal que le brindaría atención durante su asistencia.

Ante lo cual el argumento señalado en su agravio, carece de sustento, toda vez que el C. Jorge Soto, no puede dolerse de acciones tendientes a la "opacidad", en virtud de que no hizo uso de las prerrogativas proporcionadas para ejercer su derecho de acceso a la información, toda vez que no entabló comunicación con el personal adscrito a la Unidad de Transparencia, para concertar la cita de consulta y verificar la información que sería puesta a su disposición.

Es importante señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) en la Secretaría del Medio Ambiente, tiene una gama sumamente amplia de actividades sustantivas que atender, para lo cual cuenta con recursos humanos, materiales e infraestructura limitados, por lo que tienen que apoyarse en una serie de estrategias logísticas para el correcto desarrollo de sus actividades; a su vez la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales (DRMSG) adscrita a la DEA que para el asunto que nos ocupa es el área que detenta la información, debe hacer uso de la toma de decisiones para realizar las actividades primarias que les son conferidas, así como las que de manera secundaria se derivan de diversos cuerpos normativos, tales como la atención de auditorías y solicitudes de acceso a la información pública.

Bajo ese contexto, distraer al personal adscrito a la DRMSG, para enfocarlo a la revisión, localización, extracción y reproducción del material solicitado por el recurrente, es inviable, ya que para atender una sola solicitud de información 0112000188216, debería revisar la documentación correspondiente a los años de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y lo correspondiente a 2016.

Ahora bien, por lo que hace a la información solicitada por el ciudadano, esta no obra en un solo archivo, ya que la misma se encuentra inmersa en distintos expedientes, toda vez que la información relativa a los animales comprados, se integra en contratos de adquisición de bienes, en virtud de que no se contaba propiamente con un listado de semovientes, por lo que fue elaborado un concentrado con los semovientes adquiridos, divididos por año y contrato, en dicha relación se señaló fecha, monto y especie, esto con el objetivo de entregarlo al recurrente al momento de su presentación para consulta de información y así evitar sustraer los contratos de adquisición del archivo en que se concentran, protegiendo así la integridad de los documentos.

En cuanto a 'origen y destino estado actual vivo o muerto', es necesario precisar que en los archivos de la DRMSG, ni en los de la Dirección Ejecutiva de Administración se cuenta con archivos exclusivos de semovientes, es decir, no se cuenta con un histórico por semoviente en que se concentre dicha información, ya que la organización de la documentación se presenta de acuerdo a eventos administrativos y no por semoviente, situación que deriva de la naturaleza y atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva de Administración, mismas que se enfocan al despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal, la modernización, innovación y simplificación administrativa; situación por la que no existe un concentrado de información por semoviente al interior de esta DEA.

*Más aún existe información en los archivos de la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre en especie en la Dirección Técnica y de Investigación (DTI) sito en Av. Chivatito S/N, 1ra. Sección del Bosque de Chapultepec, Col. San Miguel Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11850, unidad administrativa diferente a la citada con anterioridad, motivo por el cual se acredita que dicha información se encuentra desagregada en diversos archivos, por lo cual para no dejar en estado de indefensión al hoy recurrente bajo las premisas de que toda información debe ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, de acceso gratuito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, en correlación con los artículos 6, fracción X y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición la información solicitada en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado, en la modalidad de consulta directa y que el mismo solicitante constatará oportunamente lo dicho en la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia acerca de la información que requirió procese la misma, sin embargo, esto no resulta procedente, toda vez que en la Ley de la Materia, no existe un fundamento legal que obligue a los Entes a dicha situación, toda vez que la información debe entregarse en el estado que se encuentra.
...” (sic)*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado remitió junto con sus manifestaciones, un oficio con folio 011329 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 24, fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente escrito acudo en tiempo y forma a efecto de brindar atención al Acuerdo de fecha siete del presente mes y año, mediante el cual solicita:

'... en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita lo siguiente:

En cuantos archivos, cajas, carpetas, expedientes, numero de fojas está integrada la documentación materia de la solicitud folio 0112000188216.

Remita una muestra representativa de la documentación que se puso a disposición del promoverte en consulta directa, materia de la solicitud 0112000188216.'

Respecto del primer requerimiento, la Dirección Ejecutiva de Administración informó lo siguiente:

AÑO	UBICACION	Nº DE FOJAS	OBSERVACIONES
2012	CAJA/ 2 CARPETAS	432	FINIQUITADOS
2013	CAJA/ 1 CARPETA	340	FINIQUITADOS
2014	ARCHIVERO 2 CARPETAS	356	FINIQUITADOS
2015	ARCHIVERO 1 CARPETA	276	EN TRAMITE, SE SIGUE RECIBIENDO DOCUMENTACIÓN
2016	ARCHIVERO 1 CARPETA	58	EN TRAMITE, SE SIGUE RECIBIENDO DOCUMENTACIÓN

En los archivos de la Dirección Técnica y de Investigación (DTI), Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Zoológicos y Vida Silvestre, sito en Av. Chivatito S/N, 1ra. Sección del Bosque de Chapultepec, Col. San Miguel Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11850, obra información relativa a la solicitud de información arriba descrita, en diversas carpetas como a continuación se detalla:

*-Actas de Entrega-Recepción de los Semovientes (se observa el destino del o los ejemplares):
Consistente en 2 carpetas de aprox. 540 fojas útiles cada una.- Total de fojas útiles: 1080 aprox. (Correspondiente a los ejercicios 2011 y 2014)*

*-Relaciones del estado (bajas) de los ejemplares de los Zoológicos de la CDMX:
Dichos listados obran dentro de 24 carpetas (4 carpetas por año, a partir del ejercicio 2011 a la fecha) de aprox. 300 fojas útiles cada una.- Total de fojas útiles: 7200 aprox.*

En cuanto al segundo punto, adjunto a Usted, expediente representativo constante de 21 fojas, por una sola de sus caras, correspondiente al mes de enero de 2015 para la "Gestión de Indemnización de Siniestro" de semovientes.

*-Copia Simple del Acta Entrega-Recepción de Semoviente, emitida por la DTI que consta de 2 fojas útiles.
-Copia Simple de la (1) Una Relación de Bajas de Ejemplares correspondiente al Zoológico de Chapultepec, que consta de 4 fojas útiles.*



Resulta oportuno señalar que la información solicitada por el ciudadano, no obra en un solo archivo, ya que la misma se encuentra inmersa en distintos expedientes, por comprender diversos años.

...” (sic)

Asimismo remitió copia de diversos oficios, a manera de muestra de la documentación que puso a disposición del particular en consulta directa.

VII. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino respecto del recurso de revisión interpuesto, y formulando los alegatos que a su derecho convino, asimismo se le tuvo por cumplido el requerimiento realizado, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADOI	AGRAVIO
<i>“Relación detallada de todos los animales comprados o recibidos y su destino de 2011 a la fecha Monto, especie, origen y destino , estado actual vivo o muerto, fecha en que se notificó a la oficialía mayor los animales detallado que perdieron la vida para que se cobre la póliza del seguro y respuesta que se dio</i>	<i>“... Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0112000188216, la Dirección Ejecutiva de</i>	<i>“3. ... ahora la transparencia de SEDEMA se cambio por la opacidad ya que el infodf podrá encontrar adjunto uno de los documentos de los más de 2000 animales muertos en esta administración detallada y entregada con toda transparencia pero ahora cuando se trata de saber</i>

<p>de esta donde ya fue pagado.” (sic)</p>	<p>Administración, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-28/300715-D-OM-4/2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día el 27 de agosto de 2015; con fundamento en los artículos 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Secretaría, se encontró la información solicitada; no obstante lo anterior, toda vez que la misma no se encuentra procesada ni en el nivel de desagregación requerido como lo solicita, puesto que se encuentra contenida en diversas documentales contenidas en expedientes que comprenden del año 2011 a 2016, con fundamento en lo dispuesto</p>	<p>cuánto costaron los animales opto por la visita in situ sin copias o fotos y se alega que se solicito la entrega por internet y en copia simple por ende procede el recurso para los efectos a lugar</p> <p>6. ... no entrega la documentación solicitada por la via solicita y no se acepta visita in situ sin copias o fotos de todos los documentos que acrediten los animales pagados por SEDEMA con recursos locales y federales</p> <p>7. ... paso sedema de transparencia a la opacidad y no entrega TODOS los documentos solicitados por la vía solicitada...” (sic)</p>
--	--	---

	<p>por el artículo 7, último párrafo, en correlación con los artículos 6, fracción X y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se pone a su disposición la información solicitada en el estado en que se encuentra, previa cita, para consulta directa en la sede de la Secretaría del Medio Ambiente, ubicada en Plaza de la constitución No. 1, 3er Piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc.</p> <p>Para brindarle una mejor atención, en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicitamos de su amable apoyo a efecto de que previo a la consulta de los documentos señalados se comunique a la Unidad de Transparencia en la SEDEMA a efecto de concertar y programar día y horario en el que tendrá lugar su visita.</p> <p>Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de</p>	
--	--	--



	<p><i>México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.</i></p> <p><i>El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Ahora bien, en las manifestaciones remitidas, el Sujeto Obligado se limitó a sostener la respuesta impugnada, argumentando que la información del interés del particular no se encontraba en el nivel de desagregación que le fue requerida, y que la respuesta proporcionada se encontraba debidamente fundada y motivada.

Al respecto, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, debido a que no se le entregó la información requerida por la vía solicitada, y no aceptó la consulta directa.**

Ahora bien, al momento de formular sus alegatos, el Sujeto recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada, sin embargo, para este Órgano Colegiado, no pasa desapercibido que el particular en su requerimiento de información, solicitó que le fuera notificada la información de su interés, a través del **“medio electrónico gratuito INFOMEX (sin costo)”** (sic), por lo que atendiendo a esta situación, y del análisis a la respuesta emitida, resulta claro el cambio de modalidad en la entrega de la información, situación que contraviene tanto a la ley de la materia, como a las pretensiones del ahora recurrente, en términos de entrega de información.

Por lo anterior, se debe realizar el estudio del agravio del recurrente, atendiendo al cambio de modalidad al que fue susceptible el requerimiento del particular, toda vez que del análisis a la respuesta emitida, se concluye que carece de fundamentación y motivación para sustentar el cambio de modalidad de la entrega de la información del interés del particular, debido a que sólo se aprecia un pronunciamiento en el sentido de que la información del interés del particular no se encuentra en ese grado de desagregación requerido por el particular, asimismo, de sus manifestaciones, el Sujeto Obligado precisó que la información del interés del particular se encontraba contenida



en diversas carpetas, por lo cual no era posible tener la información concentrada en un solo documento.

En ese sentido, resulta conveniente analizar en base a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando es que los sujetos obligados pueden variar la modalidad que los particulares eligen, para acceder a la información que es de su interés.

En ese sentido resulta conveniente citar los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.



Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por otro lado, los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal”, indican lo siguiente:

9. [...]

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

Asimismo, el criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Órgano Colegiado para el periodo de dos mil seis a dos mil once, establece lo siguiente:

76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.

*De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, **las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo***



estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.

De la legislación transcrita, se concluye lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la ley de la materia y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son las siguientes:
 - a) Consulta directa.
 - b) Copias simples.
 - c) Copias certificadas.
 - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- Si la información se encuentra disponible en internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Una vez precisado lo anterior, resulta conveniente transcribir la respuesta impugnada con el propósito de verificar su legalidad:



“ ...

Que derivado de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Secretaría, se encontró la información solicitada; no obstante lo anterior, toda vez que la misma no se encuentra procesada ni en el nivel de desagregación requerido como lo solicita, puesto que se encuentra contenida en diversas documentales contenidas en expedientes que comprenden del año 2011 a 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, último párrafo, en correlación con los artículos 6, fracción X y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se pone a su disposición la información solicitada en el estado en que se encuentra, previa cita, para consulta directa en la sede de la Secretaría del Medio Ambiente, ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, 3er Piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc.

Para brindarle una mejor atención, en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicitamos de su amable apoyo a efecto de que previo a la consulta de los documentos señalados se comunique a la Unidad de Transparencia en la SEDEMA a efecto de concertar y programar día y horario en el que tendrá lugar su visita...” (sic)

De lo citado anteriormente, se desprende que el Sujeto Obligado en su oficio mediante el cual remitió la respuesta a la solicitud de información, se observa que fundamenta el cambio de modalidad bajo el argumento establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De acuerdo con el artículo citado, en su primer párrafo se observa que si bien se faculta al Sujeto Obligado para que realice el cambio de modalidad de entrega de la información, siempre y cuando fundamente y motivo dicho cambio, lo cierto es, que en



el segundo párrafo del mismo precepto legal, se precisa que en todo cambio de modalidad, preferentemente, se facilitara copia simple o certificada de la información del interés del particular.

Ahora bien, del estudio realizado a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto recurrido, se desprende que la información del interés del particular se encuentra contenida en diversas carpetas, lo que denota que no se encuentra desagregada como fue solicitada por el particular; circunstancia que no exime al Sujeto de cumplir con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, en el entendido de que la obtención de la información del interés del ahora recurrente, en la medida de lo posible se obtendrá la misma en el medio solicitado (electrónico) y la posibilidad de obtener su reproducción a través diversos soportes materiales como es el caso de copias, previo pago del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y en su caso, de envío; advirtiéndose en el presente asunto, el Sujeto Obligado pasó por alto dicha posibilidad.

En consecuencia, este Instituto considera que toda vez que el requerimiento del particular consistió en que se le proporcionara en medio electrónico, la relación detallada de animales comprados o recibidos, así como su destino del año de dos mil once a la fecha de presentación de la solicitud de información, mientras que la respuesta del Sujeto recurrido consistió en poner a disposición la información respectiva en consulta directa, por lo anterior, se determina que la respuesta emitida tampoco se apegó a lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe expedirse de manera congruente con lo solicitado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



No. Registro: 195,706

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Agosto de 1998

Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que **al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

En ese orden de ideas, éste Órgano Colegiado determina que el agravio formulado por el recurrente, resulta **fundado**.

Ahora bien, considerando que la información del interés del particular, pudiera contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo con lo



previsto por el artículo 169 de la ley de la materia, el Sujeto recurrido debería a seguir el procedimiento establecido en el diverso 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concediendo el acceso en versión pública, resguardando la información que guarde tal carácter, a través de resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia. Los artículos citados establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los artículos citados, se concluye lo siguiente:

- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **El procedimiento a seguir en aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, es que el área que la detenta la información deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:**
 - a) Confirmar y negar el acceso a la información.
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso la información,
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione copia de las documentales en las cuales se encuentre contenida la información relacionada con los requerimientos contenidos en la solicitud de información.

En caso de que dichos documentos cuenten con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la ley de la materia, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de dicha información siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia simple en versión pública de la misma.

En el supuesto en que la información requerida sobrepase las sesenta hojas, deberá informar al particular los costos que deberá cubrir por su reproducción, lo anterior, en términos del diverso 223 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una



nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**